

CONSTANCIA: Manizales, 10 de mayo de 2024. A despacho del señor Juez informándole que en la fecha, en comunicación telefónica sostenida con el accionante, este manifestó que la entidad accionada, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, aún no le ha realizado los servicios médicos consistentes en; “Consulta de primera vez por especialista en Reumatología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Gastroenterología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Medicina Física y Rehabilitación”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Neurología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Oncología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Psiquiatría” y “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Urología”, no obstante, manifestó que tales servicios no tienen relación alguna con su diagnóstico de “TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA EXTENSA SUBAGUDA IZQUIERDA”, respecto del cual se concedió su tratamiento integral en el fallo tutelar. Para proveer.



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado Nro. 2023-00221
Auto interlocutorio nro. 0757

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

A través de escrito presentado por el señor **GILBERTO ARIAS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.064.530, solicitó se inicie incidente de desacato en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este juzgado el día ocho (08) de junio de 2023, pues la accionada no había dado cumplimiento al tratamiento integral ordenado, al no realizarle los servicios médicos consistentes en; “Consulta de primera vez por especialista en Reumatología” (pendiente), “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Gastroenterología” (pendiente), “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Medicina Física y Rehabilitación” (pendiente), “Consulta de control

o de seguimiento por especialista en Neurología” (pendiente), “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Oncología” (pendiente), “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Psiquiatría” (pendiente), “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Urología” (pendiente), “Consulta de control o de seguimiento por Medicina General” (ya realizada), “Antibiograma concentración mínima inhibitoria método manual” (ya realizada), “CAM – Uroanálisis” (ya realizada), “CAM - Anticuerpos nucleares extractables totales [ENA] SS-A [Ro] SS-B [La] RNP y Sm semiautomatizado o automatizado” (ya realizada), Exámenes de “Uroanálisis y Urocultivo” (ya realizada) y “Control abierto con Medicina Interna” (ya realizada).

Por lo anterior, este despacho, mediante auto de sustanciación Nro. 144 del quince (15) de abril de 2024, procedió a requerir a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** representada así: por el Coronel de la Policía Nacional **CARLOS ALIRIO FUENTES GUZMÁN**, como Director de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, por el Mayor **RUBÉN ALBEIRO ARBOLEDA ALDANA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y por el Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela aludido.

Posteriormente, mediante auto del veintinueve (29) de abril de 2024, se dio apertura al incidente de desacato a la acción de tutela de la referencia y, estando en término para resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, encuentra este juzgador que la orden emitida en sentencia de tutela del ocho (08) de junio de 2023, tenía como objeto, entre otros:

*“(…) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **GILBERTO ARIAS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.064.530, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**.*

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN a través de su representante legal o quien hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, programe y efectivamente realice sin más dilaciones al tutelante, señor **GILBERTO ARIAS ARIAS**, el procedimiento médico consistente en “INFILTRACIÓN DE TENDÓN DE RODILLA” y entregue de manera oportuna, los medicamentos denominados: “2 AMPOLLAS DE DROPYAL” y “UNDECANOATO DE TESTOSTERONA 1 g/4 mL AMPOLLA (NEBIDO®)”, mismos que fueren prescritos por su médico tratante para dar

tratamiento a la enfermedad que padece, esta es; “TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA EXTENSA SUBAGUDA IZQUIERDA”. En cuanto a los medicamentos ordenados, estos deberán ser enviados a la residencia del demandante máximo en el término de dos (2) días de acuerdo a lo reglado en el artículo 131 del Decreto Ley 019 del año 2012.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, el tratamiento integral referente al diagnóstico del actor correspondiente a; **“TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA EXTENSA SUBAGUDA IZQUIERDA”**, por lo que se le deberá garantizar la prestación de servicios en salud, tales como; citas con médico general, citas con los diferentes especialistas, controles, terapias, exámenes, imágenes diagnósticas, medicamentos quirúrgicos o no quirúrgicos, aditamentos, vacunas, rehabilitación funcional, radioterapias, quimioterapias, dispositivos biomédicos, hospitalizaciones, cirugías, procedimientos pre y posquirúrgicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de las patologías actuales y las que de ellas se desprendan, estén o no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitido.”.

Entonces, si bien el accionante solicitó se sancione a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** mediante escrito del quince (15) de abril de 2024, encuentra este administrador de justicia que los servicios en salud que solicita el accionante y que a la fecha se encuentran pendientes de su realización, estos son; “Consulta de primera vez por especialista en Reumatología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Gastroenterología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Medicina Física y Rehabilitación”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Neurología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Oncología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Psiquiatría” y “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Urología”, no fueron ordenados en la sentencia en cita. Así mismo, dichos servicios médicos no hacen parte del tratamiento integral ordenado al demandante, pues este fue concedido respecto del diagnóstico médico; **“TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA EXTENSA SUBAGUDA IZQUIERDA”**

Dicho esto, como quiera que lo que por este medio solicita el tutelante e incidentalista, no se enmarca en el tratamiento integral ordenado, no puede este administrador de justicia sancionar a la entidad incidentada por no dar cumplimiento a una orden que en ningún momento le fue dada, pues los servicios médicos aquí

requeridos no fueron objeto en su oportunidad de debate y contradicción, máxime si se tiene que lo verdaderamente ordenado, ya fue efectivamente cumplido al tutelante.

En la sentencia T-942 del año 2000, la H. Corte Constitucional expresó:

“6. Competencia y funciones del juez de primera instancia

En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela.”.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar más en el asunto y teniendo en cuenta el cumplimiento del fallo de tutela proferido a favor del señor **GILBERTO ARIAS ARIAS**, y en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, el despacho se abstendrá de continuar con este trámite de incidente de desacato.

No obstante lo anterior, se instará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, para que autorice y efectivamente practique al señor **GILBERTO ARIAS ARIAS**, los servicios médicos consistentes en; “Consulta de primera vez por especialista en Reumatología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Gastroenterología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Medicina Física y Rehabilitación”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Neurología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Oncología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Psiquiatría” y “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Urología”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del incidente de desacato impetrado por el señor **GILBERTO ARIAS ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.064.530, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: INSTAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, para que autorice y efectivamente practique al señor **GILBERTO ARIAS ARIAS**, los servicios médicos consistentes en; “Consulta de primera vez por especialista en Reumatología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Gastroenterología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Medicina Física y Rehabilitación”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Neurología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Oncología”, “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Psiquiatría” y “Consulta de control o de seguimiento por especialista en Urología”.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al interesado y a los accionados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898edfd9cc2c60a023664778c1d36e98000ea3f586abfee0c46674a2090ff627**

Documento generado en 10/05/2024 03:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>